

EXPEDIENTE: RR.SIP.2023/2012	Agustín Palizada Valencia	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Iztacalco			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por el Ente Obligado y se ORDENA que:			
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oriente al particular para que presente su solicitud de información ante la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal (CAPTRALIR), así como a la Contraloría General del Distrito Federal. ➤ Con objeto de responder completamente el numeral II, punto 5, inciso b) de la solicitud de información, haga del conocimiento del particular el lugar de trabajo de la Directora de Participación Ciudadana (que hizo entrega de recursos públicos a la ciudadana María Concepción Cabañas Guillen, en su calidad de integrante del Comité Ciudadano en el área Unidad Habitacional INFONAVIT Iztacalco I). 			
Emita un pronunciamiento categórico, fundado y motivado en el que señale en qué lugar se entregó el recurso público a la ciudadana María Concepción Cabañas Guillen, en su calidad de integrante del Comité Ciudadano en el Área Unidad Habitacional Infonavit Iztacalco I, y quién supervisó que el recurso otorgado fuera utilizado de manera transparente para que no fueran desviados los recursos públicos.			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AGUSTÍN PALIZADA VALENCIA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2023/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2023/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Agustín Palizada Valencia, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0408000277512, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...
SÓLICITO DE LA FUNCIONARIA PÚBLICA EMPLEADA EN LA CAPTRALIR DE NOMBRE MA. CONCEPCIÓN CABAÑAS GUILLEN LO SIGUIENTE: NOMBRE DE SU JEFE INMEDIATO. ASIMISMO SOLICITO SABER SI ES INTEGRANTE DE UN COMITÉ CIUDADANO, DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA SOLICITO, A CUAL COMITÉ CIUDADANO PERTENECE, QUE REPRESENTACIÓN TIENE DENTRO DEL COMITÉ CIUDADANO, CUANDO FUE ELECTA COMO INTEGRANTE DE COMITÉ CIUDADANO, SI EXISTEN QUEJAS, DENUNCIAS, ETC., EN SU CONTRA COMO FUNCIONARIA PÚBLICA Y COMO INTEGRANTE DEL COMITÉ CIUDADANO EN LOS AÑOS 2009, 2010, 2011 Y 2012, SI HA RECIBIDO ALGÚN RECURSO PÚBLICO EN LOS AÑOS 2009, 2010, 2011 Y 2012, DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA SOLICITO: LA CANTIDAD QUE RECIBIÓ, EL NOMBRE CARGO Y LUGAR DE TRABAJO DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIOS QUE LE ENTREGARON DICHO RECURSO PÚBLICO, EN QUÉ LUGAR LE ENTREGARON DICHO RECURSO PÚBLICO, LA FUNCIONARIA PÚBLICA E INTEGRANTE DEL COMITÉ CIUDADANO QUE DOCUMENTO INGRESO PARA INFORMAR EN QUE FUE O SERÍA UTILIZADO, COPIA SIMPLE DEL MISMO, TODO DOCUMENTO QUE COMPRUEBE EN QUE SE UTILIZÓ DICHO RECURSO PÚBLICO, QUIEN SUPERVISÓ QUE EL RECURSO OTORGADO FUERA UTILIZADO DE MANERA TRANSPARENTE PARA QUE NO FUERAN DESVIADOS LOS RECURSOS PÚBLICOS.

...” (sic)



II. El catorce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio DGPC/0186/2012 del trece de noviembre de dos mil doce, mediante el cual la Dirección General de Participación Ciudadana emitió respuesta en los siguientes términos:

“ ...

En atención al oficio OIP/0422/2012, en atención a la solicitud vía INFOMEX número 0408000277512, ingresado en esta Área administrativa el treinta y uno de octubre de dos mil doce se envía de forma impresa y magnética, que compete a esta área a mi cargo, dando cumplimiento a los lineamientos establecidos.

...” (sic)

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio sin número y sin fecha, de la Dirección General de Participación Ciudadana y dirigido al particular, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

En esta Dirección general no contamos con la información en referencia a CAPTRALIR ya que es información que no nos compete.

La respuesta a su pregunta si pertenece a un comité ciudadano es se le informa que es parte del Comité Ciudadano en el área Unidad habitacional INFONAVIT Iztacalco I, su representación dentro del mismo es de Coordinadora Interna, fue electa el día 24 de Octubre de 2010, entrando en función el día 01 de diciembre de de 2010, finalizando el día 30 de septiembre de 2013.

En referencia a si ha recibido quejas, denuncias, etc., en su contra le hacemos saber que esa información no le compete a esta Dirección General.

Referente a los años en que se ha otorgado apoyo económico se le informa que no hubo entrega de apoyos hasta 2012, y fue a todos los comités ciudadanos.

Los funcionarios que otorgaron dichos recursos económicos fue la entonces Directora de Participación Ciudadana Esther Vega Gutiérrez, la cantidad recibida del apoyo económico fue de \$25,000.00recibido por cada comité ciudadano, la forma en que fueron utilizados, es interna de cada comité bien se le anexa información relacionada a su petición.

...” (sic)

- Copia simple de una carta compromiso del uno de agosto de dos mil doce, suscrita por la Coordinadora Interna del Comité Ciudadano Unidad Habitacional INFONAVIT, Iztacalco I.



- Oficio del treinta de julio de dos mil doce, dirigido a la Directora General de Participación Ciudadana de la Delegación Iztacalco.

III. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando que el Ente Obligado fue omiso en atender a sus cuestionamientos, en virtud que mediante el oficio DGPC/186/2012, no atendió cada uno de los contenidos de información solicitados.

Asimismo, el particular manifestó lo siguiente:

“LA AUTORIDAD NO PROPORCIONO ATENCION A MI REQUERIMIENTO, ES DECIR FUE OMISA EN ATENDER CADA UNO DE MIS REQUERIMIENTOS, TRANSGREDIO LA NORMATIVIDAD QUE APLICA EN EL TRATAMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLENTANDO MIS DERECHOS DE ALLEGARME INFORMACION GENERADA Y DETENTADA POR LA DELEGACION IZTACALCO Y QUE SIRVE PARA VALORAR SI EXISTEN ACTOS DE NEPOTISMO, DISCRIMINACIÓN, PRIVILEGIOS Y DE CORRUPCION DE DICHA AUTORIDAD HACIA LA COMUNIDAD” (sic)

IV. El tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/00340/2012 del doce de diciembre de dos mil doce, mediante el cual señaló lo siguiente:



- El agravio del recurrente era infundado, en virtud de que atendió los requerimientos planteados por el particular, con la información que se encontraba en la Dirección General de Participación Ciudadana, toda vez que había contenidos de información que no eran de su competencia.
- Anexó el oficio DGPC/0189/2012 que contenía la información solicitada en la solicitud de información con folio 0408000278012.
- Solicitó que fuera confirmada la respuesta impugnada.

VI. El catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El treinta y uno de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado estudia oficiosamente las causales de improcedencia referidas en la ley de la materia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Al respecto, del estudio y análisis a las constancias integradas al expediente que se resuelve, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia, se tratarán en capítulos

independientes.

CUARTO. A efecto de explicar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en la siguiente tabla:

Solicitud de Información	Respuesta del Ente Obligado	Agravios
<p><i>I. De la funcionaria pública empleada en la CAPTRALIR de nombre Ma. Concepción Cabañas Guillen lo siguiente:</i></p> <p><i>Nombre de su jefe inmediato.</i></p> <p><i>II. Si es integrante de un comité ciudadano, de ser afirmativa la respuesta:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. A cual comité ciudadano pertenece,</i> <i>2. que representación tiene dentro del comité ciudadano,</i> <i>3. cuando fue electa como integrante de comité ciudadano,</i> <i>4. si existen quejas, denuncias, etc., en su contra como funcionaria pública y</i> <i>5. como integrante del comité ciudadano en los años 2009, 2010, 2011 y 2012, si ha recibido algún recurso público en los años 2009, 2010, 2011 y 2012,</i> <p><i>De ser afirmativa la respuesta solicito:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>a. la cantidad que recibió,</i> 	<p>Mediante el oficio DGPC/0186/2012, el Ente Obligado remitió diversos en los que indicó:</p> <p>La Dirección General de Participación Ciudadana señaló:</p> <p>No cuenta con información referente a CAPTRALIR, ya que no le competía.</p> <p>Sí pertenecía a un comité ciudadano.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Era parte del comité ciudadano en el área Unidad habitacional Infonavit Iztacalco I. 2. Su representación era Coordinadora Interna. 3. Fue electa el veinticuatro de octubre de dos mil diez. 4. La Dirección General de Participación Ciudadana no era competente para responder. 5. No hubo apoyos en los años dos mil nueve a dos mil once, en dos mil doce la cantidad fue de veinticinco mil pesos por comité ciudadano. 	<p>El Ente Obligado fue omiso en atender a sus cuestionamientos, en virtud que mediante el oficio DGPC/186/2012, no atendió cada uno de los contenidos de información solicitados.</p> <p><i>“LA AUTORIDAD NO PROPORCIONO ATENCION A MI REQUERIMIENTO, ES DECIR FUE OMISA EN ATENDER CADA UNO DE MIS REQUERIMIENTOS, TRANSGREDIO LA NORMATIVIDAD QUE APLICA EN EL TRATAMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLENTANDO MIS DERECHOS DE ALLEGARME INFORMACION GENERADA Y DETENTADA POR LA DELEGACION IZTACALCO Y QUE</i></p>



<p>b. <i>el nombre cargo y lugar de trabajo del funcionario o funcionarios que le entregaron dicho recurso público,</i></p> <p>c. <i>en qué lugar le entregaron dicho recurso público,</i></p> <p>d. <i>la funcionaria pública e integrante del comité ciudadano, que documento ingresó para informar en que fue o sería utilizado, copia simple del mismo,</i></p> <p>e. <i>todo documento que compruebe en que se utilizó dicho recurso público,</i></p> <p>f. <i>quien supervisó que el recurso otorgado fuera utilizado de manera transparente para que no fueran desviados los recursos públicos.</i></p>	<p>b. La entonces Directora de Participación Ciudadana, Esther Vega Gutiérrez.</p> <p>c. No emitió pronunciamiento alguno.</p> <p>d. Remitió el escrito María Concepción Cabañas Guillen del uno de agosto de dos mil doce, a través del cual se comprometió a señalar en qué sería utilizado el recurso.</p> <p>e. Remitió el escrito del treinta de julio de dos mil doce, en donde señaló en que se utilizó el recurso.</p> <p>f. No emitió pronunciamiento al respecto.</p>	<p>SIRVE PARA VALORAR SI EXISTEN ACTOS DE NEPOTISMO, DISCRIMINACIÓN, PRIVILEGIOS Y DE CORRUPCION DE DICHA AUTORIDAD HACIA LA COMUNIDAD” (sic)</p>
--	---	---

Los datos señalados, se desprenden del formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX” respectivamente.

Dichas documentales, son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió el contenido de la respuesta impugnada, reiterando que atendió la solicitud de información, con la misma que consta en sus archivos.

Al respecto, conforme al agravio del recurrente, se puede observar que si bien el acto impugnado constituye el oficio DGPC/186/2012, porque a decir del recurrente, el Ente Obligado no atendió ninguno de los requerimientos de información solicitados, lo cierto es que del mismo se advierte que adjuntos se encontraban en forma impresa y magnética documentos diversos mediante los cuales trató de dar atención a la solicitud de información con folio 0408000277512.

Lo anterior se corrobora por parte de este Órgano Colegiado, pues de la revisión hecha en el sistema electrónico “INFOMEX”, se puede advertir que el Ente Obligado adjuntó un archivo electrónico el cual contenía diversas documentales, entre las que resulta



pertinente destacar el oficio dirigido al recurrente, emitido por la Dirección General de Participación Ciudadana, la cual respondió lo siguiente:

“ ...

En esta Dirección general no contamos con la información en referencia a CAPTRALIR ya que es información que no nos compete.

La respuesta a su pregunta si pertenece a un comité ciudadano es se le informa que es parte del Comité Ciudadano en el área Unidad habitacional INFONAVIT Iztacalco I, su representación dentro del mismo es de Coordinadora Interna, fue electa el día 24 de Octubre de 2010, entrando en función el día 01 de diciembre de de 2010, finalizando el día 30 de septiembre de 2013.

En referencia a si ha recibido quejas, denuncias, etc., en su contra le hacemos saber que esa información no le compete a esta Dirección General.

Referente a los años en que se ha otorgado apoyo económico se le informa que no hubo entrega de apoyos hasta 2012, y fue a todos los comités ciudadanos.

Los funcionarios que otorgaron dichos recursos económicos fue la entonces Directora de Participación Ciudadana Esther Vega Gutiérrez, la cantidad recibida del apoyo económico fue de \$25,000.00 recibido por cada comité ciudadano, la forma en que fueron utilizados, es interna de cada comité bien se le anexa información relacionada a su petición.

...” (sic)

Asimismo, para la completa atención de la solicitud de información, adjuntó la siguiente:

COMITÉ CIUDADANO EN INFONAVIT NORTE IZTACALCO

C. ESTHER VEGA GUTIÉRREZ.

**DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL
GOBIERNO DELEGACIONAL EN IZTACALCO.**

P R E S E N T E.

Para darle seguimiento y tratamiento al oficio SG/07484/12, signado por el Secretario de Gobierno Lic. Héctor Serrano Cortés y en relación a la "Minuta de Trabajo" que se llevo a cabo el pasado jueves 12 de julio de los corrientes a las 10:00 horas en la Dirección General de Participación Ciudadana de esta Delegación y en su correlativo del oficio DGPC/0811/12 y en lo relativo a un estímulo económico que por única ocasión se entregará a la estructura de representación ciudadana por conducto de las 16 delegaciones y en lo particular a este Comité Ciudadano, por lo que consecuentemente los signantes manifestamos que el uso y el destino del recurso señalado en los oficios que referimos anteriormente será el siguiente:

CANTIDAD	CONCEPTO	COSTO CON IVA	TOTAL
1	MINILAP TOP ACER	\$5,400.00	\$5,400.00
1	IMPRESORA MARCA HP MULTIFUNCIONAL	\$3,000.00	\$3,000.00
	ESTIMULO ECONOMICO		
	NOMBRE DE INTEGRANTE	CANTIDAD	TOTAL
1	AGUSTIN PALIZADA VALENCIA	\$2,700.00	\$2,700.00
1	LETICIA ARIAS CONTRERAS	\$2,700.00	\$2,700.00
1	MARIA CONCEPCION CABANAS QUILLEN	\$2,000.00	\$2,000.00
1	SARA RIOS GAONA	\$2,500.00	\$2,500.00
1	LAURA LOPEZ RIVERA	\$2,500.00	\$2,500.00
1	MARITZA ANAYA CONTRERAS	\$2,700.00	\$2,700.00
1	JOSE FRANCISCO FIGUEROA ANGUIANO	\$1,500.00	\$1,500.00
	TOTAL		\$25,000.00

Por lo que se entera a esta H. dependencia a su digno cargo para realizar los trámites pertinentes y necesarios para ejecutar el recurso señalado anteriormente.

De las documentales anteriormente transcritas, proporcionadas al particular a través del sistema electrónico "INFOMEX", se advierte que el Ente Obligado trató de atender los requerimientos solicitados en el folio 0408000277512, y no únicamente a través del oficio DGPC/186/2012. Por lo que se procede a analizar si con el oficio de referencia y sus anexos, el Ente recurrido atendió puntualmente la solicitud inicial.

De conformidad con lo expuesto, este Órgano Colegiado determina que los requerimientos contenidos en el apartado II, puntos 1, 2, 3, 5, inciso a), parcialmente el inciso b), d) y e), fueron respondidos puntualmente por el Ente Obligado, no así los identificados con los numerales I, II, puntos 4, 5, inciso b) parcialmente; inciso c) y el inciso f).



Establecido lo anterior, en relación con el requerimiento identificado con el numeral **I**, en donde el particular solicitó información de la ciudadana María Concepción Cabañas Guillen como empleada de CAPTRALIR (Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal); y el numeral **II**, punto **4**, donde solicitó conocer si existían quejas, denuncias, etcétera, en su contra como funcionaria pública, este Instituto advierte que el Ente Obligado omitió observar lo establecido en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

Artículo 47.

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

Lo anterior, aunado a lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral 8, fracción VII, último párrafo de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

II. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de*



dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

VII. *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.*

...

De la normatividad antes citada, se puede apreciar que cuando el Ente Obligado ante quien se presente la solicitud de información, sea competente para atender parcialmente la misma, debe emitir una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientar al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente, para atender la otra parte de la solicitud, respecto de la cual no es competente.

Al respecto, los entes obligados competentes para dar respuesta a dichos contenidos de información son tanto la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, como la Contraloría General del Distrito Federal, pues conforme al Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, estos cuentan con atribuciones suficientes para emitir



respuesta a dichos contenidos de información. Y más aún, que el particular en su solicitud de información de manera categórica, señaló que la persona de su interés era funcionaria de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal (CAPTRALIR).

En ese sentido, el Ente recurrido deberá orientar al particular para que presente su solicitud ante la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal, para que se pronuncie respecto de los requerimientos identificados con los numerales I y II, punto 4.

Respecto del requerimiento identificado con el numeral II, punto 5, inciso b), se advierte que el Ente Obligado no hizo pronunciamiento en relación con el lugar de trabajo de la Directora de Participación Ciudadana, que hizo entrega de recursos públicos a la ciudadana María Concepción Cabañas Guillen, en su calidad de integrante del Comité Ciudadano en el área Unidad Habitacional INFONAVIT Iztacalco I, por lo que este Órgano Colegiado determina que conforme a lo establecido en el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha información es considerada pública de oficio. El referido precepto, señala lo siguiente:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

IV. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del Ente Obligado, con nombre, fotografía, **domicilio oficial**, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial;

...



Como se aprecia, el Ente Obligado debe mantener en forma impresa y en sus sitios de internet, la información de el directorio de servidores públicos con nombre, fotografía, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso dirección electrónica oficial.

En ese sentido, es posible ordenar al Ente Obligado que haga entrega del domicilio oficial de la servidora pública (Directora de Participación Ciudadana), que hizo entrega de recursos públicos a la ciudadana María Concepción Cabañas Guillen.

Finalmente, respecto de los incisos **c)** y **f)**, el Ente Obligado no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, faltando a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones contenidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época



Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De lo anterior, se desprende que al no haber atendido la totalidad de los requerimientos de información, el **único** agravio del recurrente es **parcialmente fundado**, por lo que resulta procedente que este Órgano Colegiado ordene al Ente Obligado, que atienda la solicitud con el objeto de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública del particular.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta emitida por el Ente Obligado y se ordena que:

- Oriente al particular para que presente su solicitud de información ante la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal (CAPTRALIR), así como a la Contraloría General del Distrito Federal.
- Con objeto de responder completamente el numeral **II**, punto **5**, inciso **b)** de la solicitud de información, haga del conocimiento del particular el lugar de trabajo de la Directora de Participación Ciudadana (que hizo entrega de recursos públicos a la ciudadana María Concepción Cabañas Guillen, en su calidad de integrante del Comité Ciudadano en el área Unidad Habitacional INFONAVIT Iztacalco I).
- Emita un pronunciamiento categórico, fundado y motivado en el que señale en qué lugar se entregó el recurso público a la ciudadana María Concepción Cabañas Guillen, en su calidad de integrante del Comité Ciudadano en el Área Unidad Habitacional Infonavit Iztacalco I, y quién supervisó que el recurso otorgado fuera utilizado de manera transparente para que no fueran desviados los recursos públicos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá ser notificada al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal .

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto, cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**